

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS				
Fecha/hora gestión	05/06/2026 08:39	Fecha/hora resolución	05/06/2026 09:05		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001008		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2026LY-000001-0002100009	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE		
Descripción del procedimiento	COMPRA DE EQUIPO ESPECIALIZADO PARA EL LABORATORIO DE ELECTRÓNICA DE LA UNIDAD REGIONAL DE HEREDIA				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001040	13/05/2026 18:38	YOSELYN MARIA MATAMOROS LOPEZ	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el trece de mayo de dos mil veintiséis, la empresa CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA (8002026000001040), presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones publicado en fecha treinta de abril de dos mil veintiséis, de la Licitación Mayor No.2026LY-000001-0002100009, la cual es promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE para la compra de equipo especializado para el laboratorio de electrónica de la Unidad Regional de Heredia.

II.- Que mediante auto No.8052026000000707 de las ocho horas del dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001040 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a los argumentos expuestos por las objetantes en sus escritos de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

1.1.- Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podrá generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

1.2.- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

d) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

e) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trata de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia

implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

2.1. - SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. Dentro del marco del régimen recursivo que rige la contratación pública, el ordinal 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) prevé dos mecanismos de impugnación: la objeción al pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria frente al acto de adjudicación. Independientemente de la vía utilizada, el ordenamiento jurídico impone como requisito imperativo el deber de fundamentación. Esta obligación exige que todo escrito sea debidamente desarrollado mediante argumentos sólidos y se acompañe de la prueba idónea, incluyendo estudios técnicos que permitan desvirtuar la presunción de validez de los actos administrativos. Asimismo, es preciso señalar con claridad la infracción a los principios de la contratación o a las normas legales, conforme lo disponen los artículos 88 de la LGCP y 246 de su respectivo Reglamento (RLGCP). Debe advertirse que la inobservancia de este precepto conlleva el rechazo de plano por improcedencia manifiesta, según lo regulado en los numerales 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] **los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]**” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: *“Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”.* (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar el recurso interpuesto contra el pliego del procedimiento de marras.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA (800202600001040) Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

i.- Sobre la experiencia (Grupo de interés económico y subsidiarias).Criterio de la División. El pliego de condiciones establece lo siguiente: “ (...) *Nota: De conformidad con lo establecido en el presente pliego de condiciones y en apego al artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la experiencia que será objeto de valoración deberá corresponder exclusivamente a la persona jurídica que figure formalmente como oferente dentro del sistema SICOP. En consecuencia, se considerará válida la experiencia aportada por casas matrices, sucursales, subsidiarias u otras entidades vinculadas que cuando estas participen con la figura jurídica de consorcio Artículo 127.*” (lo resaltado es del original. Fuente-Expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 05-[F. Documento del Pliego de condiciones]-No.3-Documento general modificado.pdf)

La objetante señala que la Administración inobservó lo ordenado por el órgano contralor en la primera ronda de objeciones (R-DCP-SICOP-00671-2026), al omitir la justificación técnica en el pliego de condiciones para rechazar la experiencia aislada de empresas subsidiarias o pertenecientes a un mismo grupo de interés económico, señala que en su lugar, impuso la figura de consorcio como único medio para aceptar dicho atestado, actuación calificada de desproporcionada y restrictiva de la libre concurrencia, también argumenta que la trayectoria de una filial acreditada la idoneidad del grupo empresarial; por ende, exigir un arreglo consorcial —que es facultativo según el artículo 127 del RLGCP— impone cargas operativas injustificadas que no aportan valor a la contratación pública.

La Administración licitante rechaza haber incumplido lo ordenado por este órgano contralor, demostrando que la justificación respectiva se incorporó oportunamente en el sistema digital unificado mediante el oficio técnico (NE-PGA-132-2026). Fundamenta que, por el principio de independencia jurídica, la experiencia de una subsidiaria extranjera no acredita que la matriz local posea la infraestructura o el personal idóneo para brindar el soporte inmediato que requiere el equipo especializado. Por consiguiente, justifica que la figura del consorcio constituye el mecanismo idóneo para establecer una responsabilidad solidaria directa entre ambas empresas, lo cual permite hacer efectivas las garantías y el respaldo postventa, asegurando la debida ejecución contractual y la tutela del interés público en estricto apego a los principios de la contratación pública.

Para resolver el fondo de esta impugnación, resulta oportuno mencionar que nos encontramos en una segunda ronda de objeciones y que en la primera ronda mediante la resolución R-DCP-SICOP-00671-2026 del 27 de abril de 2026, sobre el tema en discusión se indicó: “(...) *Analizados los alegatos, esta División constata que la Administración se allanó parcialmente a las pretensiones de la recurrente. No obstante, este órgano*

contralor requiere que **la entidad licitante motive técnicamente por qué rechaza la experiencia de empresas subsidiarias de posibles oferentes nacionales, que son constituidas en el extranjero, y que revistan la condición de grupo de interés económico** Lo anterior exige una valoración exhaustiva por parte de la Administración para tutelar la libre competencia y evitar limitaciones injustificadas en la participación de posibles oferentes. [...] En consecuencia, **se ordena a la entidad promotora motivar técnicamente las razones por las cuales deniega la acreditación de experiencia conjunta entre una empresa y sus subsidiarias**, según lo analizado de previo. Finalmente, corresponderá a la Administración realizar los ajustes pertinentes mediante la modificación del pliego de condiciones, a la cual deberá otorgarle la debida publicidad exigida por el ordenamiento jurídico, garantizando así el conocimiento oportuno de todos los potenciales oferentes."

Al respecto, del pronunciamiento antes referido se colige que este órgano contralor le ordenó a la Administración para que procediera con la fundamentación técnica respectiva, detallando los motivos por los cuales se desestima la acreditación de la experiencia de entre una empresa y sus subsidiarias que integran un mismo grupo de interés económico.

De la revisión integral del expediente electrónico, se constata que la Administración licitante acató oportunamente lo ordenado por este órgano contralor, al incorporar en el sistema digital unificado, el 30 de abril de 2026, el oficio técnico NE-PGA-132-2026. Dicho documento, suscrito por los funcionarios competentes —Jhonny Josué Cubero Ureña Formador para el Trabajo 1D, Hellen Otárola Guerrero Encargada PGA-NE y Luis Alejandro Arias Ruiz Jefatura NE—, contiene la debida motivación técnica exigida. En lo medular, el informe fundamenta la decisión de rechazar la transferencia automática de experiencia desde las empresas subsidiarias y la consecuente exigencia de la figura del consorcio, basándose en cuatro ejes esenciales: la naturaleza técnica especializada del objeto, el principio de personalidad jurídica independiente, la mitigación de riesgos durante la ejecución contractual y la idoneidad del consorcio como único mecanismo legalmente habilitado para garantizar la responsabilidad solidaria, en apego a la LGCP y su reglamento. (Fuente. Expediente: [8. Información relacionada]-Otros- Respuesta sobre resolución del recurso resolución Resolución R-DCP-SICOP-00671-2026- [Archivo adjunto]- NE-PGA-132-2026.pdf)

Por lo anterior, este órgano contralor determina que la entidad licitante cumplió con el mandato dispuesto en la resolución R-DCP-SICOP-00671-2026, al haber incorporado la motivación técnica correspondiente. Dicha fundamentación no ha sido desvirtuada por la empresa recurrente, toda vez que esta última omitió considerar los argumentos técnicos esgrimidos por la Administración en el expediente administrativo. En ese sentido se le debe recordar al recurrente que el artículo 88 de la LGCP establece el deber de fundamentación de los recursos y puntualmente señala que la acción recursiva debe venir acompañada de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. En este sentido, nótese que el objetante falta al deber de cuidado, al no realizar una revisión integral del expediente electrónico.

Así las cosas estima esta División que es evidente la falta de fundamentación y deber de cuidado del recurrente al interponer el recurso de objeción por lo que corresponde **rechazar de plano**, este punto.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN: No obstante lo resuelto anteriormente, si bien este órgano contralor constató que el documento relacionado con la justificación sobre las subsidiarias (oficio NE-PGA-132-2026) fue incorporado en el apartado "[8. Información relacionada]" del expediente electrónico de la contratación de maras, es menester recordarle a la Administración que el artículo 29 del RLGC establece lo siguiente: "Artículo 29. Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda." (El resaltado es propio).

En ese sentido, si bien resulta válido incorporar archivos en el apartado citado, el cual funciona como un medio para insertar anexos de documentos al expediente electrónico, se ordena al INA a subir los documentos atinentes a la justificación sobre las subsidiarias en el punto "[F. Documento del Pliego de condiciones]" del apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", a fin de que los potenciales interesados puedan encontrar de una forma más sencilla los insumos que sustentan las especificaciones que componen el reglamento de la contratación; todo lo cual se ajusta al principio de transparencia consagrado en el inciso c) del artículo 8 de la LGCP, el cual establece que todos los actos que se emitan con ocasión de la actividad de contratación pública deben ser accesibles de manera libre e igualitaria por parte de los intervinientes y de cualquier persona interesada.

ii.- Sobre las cartas de experiencia. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece lo siguiente: "(...) De conformidad con el artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), **se aceptará carta de experiencia "R-DCP-SICOP-00671-2026" que permita verificar la experiencia positiva, entendida como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción por parte del cliente. / Toda la documentación presentada que permita verificar la experiencia positiva sea nacional o internacional, deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos a la apertura del concurso: Entidad Compradora: Nombre completo de la empresa o institución a la cual el oferente le vendió los bienes. • Contacto: Persona de contacto (nombre y cargo) que labora en dicha entidad. • Medios de Verificación: Número de teléfono y correo electrónico vigentes y que correspondan a la empresa compradora "no acepta correo de uso personal". • Conformidad: Declaración expresa de que los bienes fueron recibidos a entera satisfacción, sin observaciones pendientes. • Especificación del Bien: Detalle completo de los bienes adquiridos, indicando marca, modelo y cantidad. Estos deben ser iguales o superiores a los solicitados en el cartel. • Período de la Compra: Indicación del año o período en que se realizó la compra, el cual deberá corresponder con lo exigido en el pliego (2023-2025). • Firma: La firma de la persona autorizada por la entidad contratante (puede ser manuscrita o digital), que valida la información. • Si el documento está redactado en un idioma distinto al español, deberá acompañarse de su respectiva traducción oficial manteniendo la integridad del documento original. Toda la documentación presentada en idioma extranjero deberá ajustarse a lo dispuesto por la Contraloría General de la República en su resolución R-DCP-SICOP-00261-2024. / La Administración se reserva la potestad de verificar activamente la información, contactando a las personas y utilizando los correos electrónicos institucionales proporcionados. La falta de respuesta, la devolución del correo o la imposibilidad de verificar la experiencia positiva implicará el rechazo de la experiencia acreditada, conforme al artículo 94 y 135 del RLGCP." (lo resaltado es del original. Fuente-Expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 05-[F. Documento del Pliego de condiciones]-No.3-Documento general modificado.pdf)**

La empresa objetante argumenta que la Administración modificó sustancialmente el mecanismo para acreditar la experiencia, transitando de un esquema flexible (que admitía facturas) a uno restrictivo y formalista. Refiere que el pliego de condiciones ahora exige cartas con requerimientos exhaustivos (detalles del bien, contactos verificables, declaración expresa de satisfacción, marca, modelo, etc.) e invalida el atestado ante la falta de respuesta del cliente durante la verificación institucional. Alega que estas disposiciones imponen barreras desproporcionadas, al supeditar la validez de la oferta a la actuación de un tercero ajeno al oferente y dificultar la obtención de los documentos dentro del plazo del concurso, lo cual vulnera el principio de libertad probatoria.

La Administración manifiesta que los requerimientos exigidos para las cartas de experiencia (nombre de la entidad, contacto, correo institucional, detalle de bienes, etc.) representan los presupuestos mínimos e indispensables para constatar objetivamente que la ejecución previa fue "positiva" y a entera satisfacción, en estricto cumplimiento del artículo 94 del RLGCP. Aunado a lo anterior, precisa que tales disposiciones aplican de forma equitativa tanto para la experiencia nacional como internacional, por lo que no configuran barreras injustificadas ni tratos discriminatorios para los proveedores extranjeros. Asimismo manifiesta que, contrario a los alegatos de la empresa objetante respecto a una

presunta lesión a la libertad probatoria, la institución fundamenta que la delimitación precisa de estos datos asegura la trazabilidad y la verificación fehaciente de las transacciones mediante canales oficiales (correos institucionales), impidiendo la valoración de información no susceptible de comprobación en resguardo del interés público.

Como se menciona en el Punto "i" nos encontramos en una segunda ronda de objeciones y que en la primera ronda mediante la resolución R-DCP-SICOP-00671-2026 del 27 de abril de 2026, sobre el tema en discusión se indicó: "(...) *Analizados los alegatos, esta División constata el allanamiento parcial formulado por la Administración, a efecto que se requiera acreditar la experiencia mediante, facturas, cartas de referencias y contratos en SICOP; no obstante, se advierte que los medios requeridos para acreditar la experiencia contravienen el artículo 94 del RLGCP. Lo anterior obedece a que la factura resulta un instrumento inidóneo al acreditar únicamente la transacción comercial, mientras que los contratos tramitados en SICOP no garantizan una experiencia positiva ni demuestran la recepción a entera satisfacción por la entidad contratante. Conforme a los precedentes de este órgano contralor, se ha delimitado este concepto jurídico precisando que el mecanismo óptimo para evidenciar una ejecución satisfactoria son las **cartas de experiencia**, dado que permiten al destinatario final manifestarse expresamente sobre la calidad del servicio prestado o de los bienes adquiridos. Este nivel de certeza y objetividad se vería comprometido si la demostración se limitara a facturas o contratos en SICOP, pues implicaría que se acredite la venta del propio oferente sin que se tenga certeza de una experiencia positiva en detrimento de los principios que rigen la contratación pública. En cuanto a las facturas como medio para acreditar experiencia positiva este órgano contralor en un caso similar ha señalado que: "(...) En ese sentido, **dada la naturaleza y contenido de las facturas comerciales, las cuales son emitidas por la misma empresa interesada y no mediante un tercero ajeno, no permiten demostrar que la prestación fue recibida a satisfacción por parte del cliente, con lo cual no se estaría cumpliendo con el numeral citado que precisa de un medio idóneo para acreditar la experiencia positiva.....**" (Lo resaltado no corresponde al original. Resolución No.R-DCP-SICOP-02332-2025 del 11 de diciembre de 2025)"*

A partir de los alegatos expuestos, este órgano contralor reitera lo dispuesto en la resolución previa, advirtiendo que las facturas o los contratos no constituyen un medio idóneo para acreditar la experiencia positiva. En este sentido, la objetante no demuestra con prueba idónea que las modificaciones incorporadas al pliego de condiciones limiten injustificadamente su participación o la de terceros, ni desvirtúa la potestad discrecional de la Administración licitante. Además, la exigencia simultánea de cartas de referencia y de un cuadro con información de contacto no resulta desproporcionada ni carente de valor. Por consiguiente, requerir una carta emitida por un tercero resulta jurídicamente procedente, al configurarse como la forma idónea y objetiva para su debida comprobación.

Bajo este escenario, recae sobre el recurrente la carga de la prueba para acreditar fehacientemente los motivos por los cuales la exigencia de una certificación o carta de experiencia de los bienes vendidos —que incorpore el detalle de la entidad, contactos verificables y medios electrónicos de comunicación— constituye una barrera de difícil o imposible cumplimiento. En este sentido, no resultan suficientes las meras manifestaciones de parte, sino que es imperativo que el objetante desvirtúe la proporcionalidad del requerimiento mediante elementos de juicio sólidos; por ejemplo, aportando evidencia de gestiones previas que hubieren derivado en respuestas negativas o, en su defecto, suministrando criterios técnicos expertos que demuestren que tal información resulta inusual o inaccesible dentro de la dinámica del mercado específico.

En cuanto a este extremo y la pretensión de sustituir las cartas de experiencia por la presentación de facturas comerciales, esta División ha reiterado que: "(...) *Así también, referente a la propuesta de **sustituir las cartas de experiencia por la presentación de facturas comerciales**, debe recordar la objetante que, tal y como se resolvió en la primera ronda de objeciones, para **todo requisito asociado a la experiencia, inexcusablemente debe optarse por insumos idóneos que permitan acreditar que dicha experiencia fue positiva**; entendida esta como el **hecho de que el cliente haya recibido a entera satisfacción los bienes, obras o servicios prestados por empresa oferente** (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025 de las 08:08 horas del 17 de junio de 2025 y No. R-DCP-SICOP-01146-2025 de las 21:49 horas del 25 de junio de 2025). En ese sentido, **dada la naturaleza y contenido de las facturas comerciales, las cuales son emitidas por la misma empresa interesada y no mediante un tercero ajeno, no permiten demostrar que la prestación fue recibida a satisfacción por parte del cliente, con lo cual no se estaría cumpliendo con el numeral citado que precisa de un medio idóneo para acreditar la experiencia positiva. En todo caso, siendo que la carga de la prueba y el deber de fundamentación recae sobre la parte recurrente, le correspondía a la empresa GRAND MOTORS SOCIEDAD ANÓNIMA argumentar cómo las facturas comerciales por sí solas permiten demostrar experiencia, capacidad y trayectoria; o bien, cómo resultan un insumo pertinente e idóneo para acreditar que las ventas de vehículos que se reporten se hicieron a entera satisfacción.**" (Lo resaltado no corresponde al original - ver resolución R-DCP-SICOP-02332-2025 del 11 de diciembre de 2025)*

De lo expuesto y a mayor abundamiento, se constata que la empresa objetante omite precisar cuáles condiciones dependientes de terceros le impiden cumplir con la experiencia tal y como la requiere la licitante, ni demuestra mediante prueba idónea que la información exigida resulte desproporcionada para verificar la experiencia positiva. Asimismo, incumple con su carga probatoria al no acreditar que medios alternativos ostenten la misma equivalencia probatoria frente a lo requerido en el pliego de condiciones. En ese sentido, la Administración licitante conserva la potestad discrecional para definir los requerimientos de idoneidad que aseguren la selección objetiva, en el tanto resulten razonables y proporcionales. Por consiguiente, al carecer el alegato de la debida fundamentación exigida para desvirtuar la validez de las disposiciones cuestionadas, procede su **rechazo de plano** de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la LGCP y los numerales 245, 246 y 254 de su Reglamento.

iii.- Sobre la temeridad del recurso. Criterio de la División. La Administración solicita formalmente declarar la temeridad y mala fe del recurso interpuesto, de conformidad con los artículos 93 y 94 de la LGCP. Fundamenta su petición en la formulación de alegaciones contrarias a la realidad, al afirmarse una supuesta falta de motivación técnica que constaba de manera pública en el sistema digital unificado semanas antes de la objeción. Asimismo, señala un evidente abuso de los derechos procedimentales por reiteración argumentativa, toda vez que la recurrente formuló una segunda impugnación con motivos idénticos a la primera, ignorando las correcciones aplicadas al pliego de condiciones y citando procedimientos precedentes en los que ni siquiera participó. Por último, acusa la negligencia de la empresa al omitir su obligación de revisar integralmente el expediente electrónico previo a la presentación de su disconformidad.

En relación con lo anterior, debe verse que el artículo 93 de la LGCP contempla la aplicación de multas por la presentación de recursos temerarios, y en lo que respecta al recurso de objeción, dicha norma dispone lo siguiente: "*La Contraloría General de la República o la Administración, según los recursos que les corresponda conocer, podrán imponer las siguientes multas: / a) Recurso de objeción: / De un cero coma cinco por ciento (0,5%) del monto del umbral de la licitación mayor y del umbral superior de la licitación menor, según corresponda a obra, bienes o servicios, y de acuerdo con el umbral a que pertenezca la entidad promovente del concurso. / En ambos casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de objeción, se determine que ha operado la preclusión, que el objetante no acredita su vinculación con el objeto del concurso o que actúe con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales.*"

Como puede verse, el numeral citado permite la aplicación de una multa cuando al atender un recurso de objeción se determine que ha operado la preclusión, no se acredita la vinculación con el objeto del concurso o se ha actuado con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. No obstante lo anterior, en el caso bajo análisis, esta División considera que no se cumplen ninguno de los supuestos mencionados para proceder con la aplicación de la multa dado que la recurrente objeta cláusulas que fueron modificadas. Así las cosas, no se ha acreditado por parte de la Administración que la empresa recurrente se encuentre en alguno de los supuestos del numeral 93 de la LGCP. Por lo tanto, se rechaza la solicitud planteada por la Administración.

5. Aprobaciones

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/06/2026 08:45	Vigencia certificado	11/10/2024 11:24 - 10/10/2028 11:24
DN Certificado	CN=CARLOS GERARDO LEAL VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CARLOS GERARDO, SURNAME=LEAL VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0534-0328		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/06/2026 09:05	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00966-2026	Fecha notificación	05/06/2026 09:12